



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 154/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **tres de junio de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **154/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que mediante escrito presentado en fecha veinte de enero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“La remoción de mi cargo de *****₂.”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda, las pruebas que ofrece, así como los motivos de inconformidad que precisa en el escrito inicial de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante, tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto del tres de febrero de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil veinte por el personal guardia de la Sala.

4.- El veinticinco de septiembre de dos mil veinte seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y se apertura la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de tres de junio de dos mil veintiuno, se

citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

II.- Existencia del acto impugnado.- La parte actora señala como acto impugnado **la remoción del cargo como *****²**.

La parte actora ofreció como prueba para acreditar la existencia del acto impugnado el expediente administrativo que la autoridad hubiere formado con motivo de la remoción, el que solicitó se requiriera mediante informe de autoridad; original de su nombramiento como *****², así como la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

La parte actora exhibió el original de su nombramiento, fechado el *****³, en el que se le designa como *****². Documental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo, así como 79 de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia para demostrar la relación administrativa que prevalecía entre el Ayuntamiento y la parte actora, pero no para comprobar que fue removida del cargo.

Por su parte, la autoridad demandada niega la existencia del acto impugnado, además de que al rendir el informe de autoridad señala que no encontró la existencia de resolución alguna por la que haya sido removido el actor.

Entonces, si la autoridad manifiesta que no existe resolución alguna mediante la cual se haya removido a la parte actora, es indudable que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal.

Se concluye lo anterior, porque la parte actora no satisfizo su carga tendiente a demostrar que desde el trece de enero de dos

mil veinte haya sido removido del cargo, que es la fecha en la que dice que sin recordar la fecha (sic) se encontraba pegado en las puertas de la Dirección de la Policía ubicada en Calle Uno Norte, esquina con Calle Uno Poniente, sin número, en la Colonia Industrial Mesa de Otay de esta ciudad determinación de remoción emitida por la autoridad demandada. Mayormente que en cuanto a tales circunstancias no ofreció medio de convicción alguno que lo corroborara.

Dicho en otras palabras, si bien la parte actora manifestó que había sido removido, con lo manifestado por la autoridad demandada se concluye que no existe acto administrativo definitivo consistente en remoción, por lo que es indudable que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, y en consecuencia debe sobreseerse y se sobresee en el juicio, conforme la fracción II, del artículo 41, de la Ley del Tribunal. Causal de improcedencia que fue invocada por la autoridad demandada en su escrito de contestación y que resulta fundada, como ya se explicó con antelación.

Con base en todo lo anterior, y con sustento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, es procedente decretar el sobreseimiento del Juicio, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Atento, a lo expuesto en el considerando II de esta resolución y de conformidad con los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cargo, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **154/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRES** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE.

Jace.

